

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del **8 de junio de 2023** de dispuso correr traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, el término del num. 1º del Art. 443 del CGP transcurrió así:

FECHA AUTO: 8 de junio de 2023.

FECHA NOTIFICACIÓN: 9 de junio de 2023

TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO: 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de junio de 2023.

DÍAS INHÁBILES: 10, 11, 12, 17, 18 19, 24 y 25 de junio de 2023 por se fin de semana y lunes festivo.

La parte ejecutante el **26 de junio de 2023**, presentó memorial descorriendo traslado de las excepciones, y proponiendo tacha de falsedad.

El Pagador **Representaciones e Inversión Elite Ltda** allegó escrito informando la improcedencia de la medida cautelar, por cuanto la demandada devenga un (1) smmlv.

En la fecha, **29 DE JUNIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **JOSÉ ARGEMIRO RODAS PALACIO** C.C. Nro. 78.293.248
DEMANDADOS : **DIANA MARCELA URREGO CARDONA** C.C. Nro. 30.391.634
RADICADO : **170014003010-2023-00079-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0704-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado y, de conformidad con la constancia secretarial que precede, sería del caso convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, de conformidad con lo establecido en el art. 392 *eiusdem*, no obstante, procederá el Despacho a resolver las siguientes cuestiones preliminares.

De conformidad con la demanda, la contestación a la demanda y el escrito por medio del cual se descorrió traslado a las excepciones, procede el Despacho a **DECRETAR LAS PRUEBAS** a practicar en este asunto:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que no fue tachada de falsa ni desconocida; la

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

cual, consiste en los siguientes documentos, a los cuales, se les dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

1. Letra de Cambio sin Número de fecha 30 de mayo de 2017, por valor de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000,00)

TESTIMONIAL: Solicitó la parte demandada se decretara el testimonio de **MIGUEL DARÍO JIMÉNEZ ARANGO**, cuyo objeto de prueba es para que informe sobre la existencia de la obligación en cabeza de la demandada, a favor de la demandante.

Al respecto, ha de indicarse que tal solicitud resulta **INCONDUCTENTE**, en la medida que la demostración de la obligación debe realizarse a través de documentos que provengan del deudor. Por lo tanto, la parte demandante ha aportado documentación con la cual pretende acreditar la obligación; y, valga precisar, conforme el Art. 244 CGP goza de presunción de validez ya que no fue ni desconocido ni tachado de falso.

Así las cosas, la petición probatoria de recaudo testimonial se toma en inconducente, por no ser un medio idóneo para acreditar la existencia de la obligación; y, en superflua, pues ya obra documentación con la que se pretende demostrar tal circunstancia.

En consecuencia, **SE NIEGA** la prueba testimonial solicitada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que no fue tachada de falsa ni desconocida; la cual, consiste en los siguientes documentos, a los cuales, se les dará el valor probatorio respectivo en el momento procesal oportuno.

1. Recibo de fecha 17 de agosto de 2018 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)
2. Recibo de fecha de 16 de septiembre de 2018 por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'500.000,00)

INTERROGATORIOS DE PARTE

Los interrogatorios de parte se practicarán en la audiencia que trata el art. 372 del CGP por disposición legal; siempre y cuando, se evidencia la necesidad de realizar la misma.

TACHA DE FALSEDAD

Ahora, previo a darle continuidad al proceso ejecutivo, es menester adelantar las gestiones pertinentes para desatar la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante frente al Recibo de Pago de fecha 16 de septiembre de 2018 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000,00).

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a partir de la notificación de la tacha de falsedad propuesta por su contraparte, en virtud del Art. 270 del CGP.

Así las cosas, previo a fijar fecha de audiencia, el Despacho **REQUIERE** a la parte **DEMANDADA** para que, dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, **allegue los originales y en físico de ambos recibos de caja** con los cuales fundamenta su excepción; so pena de las sanciones previstas en el numeral tercero del Art. 44 del CGP.

Una vez repose en los archivos del Despacho los documentos en original, se dispondrá por Secretaría oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y DE CIENCIAS FORENSES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, para que **DESIGNE** un perito grafólogo a efectos de que emita un dictamen sobre las posibles alteraciones en ambos documentos y se realice un cotejo de lo manuscrito en los mismos con las letras de **AMBAS PARTES**.

Una vez se tenga el dictamen pericial, éste deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado (cmpalma10@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al de las partes, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 del 2022; y, surtido dicho trámite, se procederá a decidir lo pertinente frente a fijar fecha y hora para celebrar audiencia.

Por último, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el **Oficio Nro. CDJ-2023-108 del 23 DE MAYO DE 2023** allegado por **REPRESENTACIONES E INVERSIÓN ELITE LTDA** por medio del cual informa la improcedencia de aplicar la medida de embargo sobre el salario de la demandada, en razón a que la misma devenga un (1) SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 107 del 30 de junio de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddfce99b00652136f643b0ecf81eb21ae57fb7682a293cbc9d4c1baa3e192df**

Documento generado en 29/06/2023 10:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>